



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 20 Junio 1873.)

DECRETO.

Conformándose el Gobierno de la República con lo expuesto por el Ministro de la Guerra, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision, la cual propondrá las reformas que en su concepto deban introducirse en las instituciones militares con el objeto de armonizar estas con las nuevas instituciones políticas y con los modernos adelantos de la ciencia y del arte militar.

Art. 2.º Esta Comision la compondrán un Presidente, dos Vicepresidentes, 24 Vocales, dos cuando ménos por cada uno de los institutos y armas del ejército, y cuatro Secretarios elegidos de entre aquellos militares que públicamente hayan dado muestras de sus conocimientos, ya por medio de la prensa ó de la cátedra, ya por trabajos especiales y distinguidos durante su carrera.

Art. 3.º Todos los individuos de la Comision tendrán voz y voto.

Art. 4.º La Comision presentará en el preciso término de tres meses, á contar desde la fecha de su primera sesion, el proyecto de reformas que discuta y apruebe.

Aquellas que estime como más urgentes las propondrá al Ministro de la Guerra desde el momento en que sean acordadas.

Art. 5.º Los asuntos de que principalmente debe tratar la Comision son:

1.º Ley de reemplazo en armonia con la constitucion militar del país.

2.º Organizacion de las reservas.

3.º Ley de ingreso en la carrera de las armas.

4.º Plan de instruccion general militar.

5.º Reorganizacion de los cuerpos facultativos, dando entrada en ellos á cuantos soliciten plaza y la obtengan por oposicion.

6.º Ley de ascensos militares.

7.º Ley de retiros.

8.º Bases para llevar á cabo la revision de las hojas de servicio.

9.º Reforma de las actuales leyes penales, dejando medios suficientes para el racional pero enérgico uso del mando militar.



10. Ley orgánica de los Tribunales militares.

11. Jurados de honor.

12. Relaciones mútuas de los cuerpos militares entre sí y con los cuerpos político-militares.

13. Division militar de España bajo la base de la supresion de las Capitanías generales.

14. Organizacion del Ministerio de la Guerra bajo la base de la supresion de las Direcciones de las armæs.

15. Engrandecimiento del depósito de la Guerra.

16. Ley de insignias, vestuario y equipo.

Art. 6.º El Presidente podrá reclamar de todas las Autoridades militares y civiles los datos que considere necesarios, y llamar al seno de la Comision á todas las personas que juzgue competentes para la mayor ilustracion de la misma. Los individuos de la Comision tendrán entrada libre en las Bibliotecas, Archivos y Oficinas militares, debiéndoseles facilitar á todas horas las noticias que reclamen.

Art. 7.º Los proyectos de reforma que la Comision remita al Ministerio irán precedidos de los considerandos en que se fundan. Los votos particulares, en el caso de haberlos, precedidos tambien de los correspondientes preámbulos, pasarán igualmente al Ministerio.

Art. 8.º Los Secretarios llevarán dos libros de actas. Uno de estos, al terminar la Comision, se remitirá al Ministerio de la Guerra, y el otro al Archivo de las Cortes Constituyentes.

Art. 9.º Semanalmente darán cuenta los Secretarios de la Comision al Ministerio de la Guerra de los trabajos llevados á cabo durante dicho período.

Art. 10. Los individuos de la Comision disfrutarán el sueldo que por sus empleos les corresponda en actividad. Terminada aquella volverán precisamente á la situacion en que hoy se encuentran.

Art. 11. La Comision se atenderá en sus deliberaciones al reglamento que deberá formar en las primeras 48 horas de su existencia, y que remitirá para su aprobacion al Ministerio de la Guerra.

Art. 12. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid diez nueve de Junio de mil ocho-

cientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de la Guerra, Nicolás Estévanez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 21 de Junio 1873.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre concesion de licencia al Alcalde de Epila, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion que el Ayuntamiento de Epila negó la licencia que para ausentarse del pueblo por más de ocho dias solicitó el Alcalde; el cual, con posterioridad á la negativa, acudió á la corporacion municipal presentando certificacion de hallarse enfermo é insistiendo en que se le concediera licencia por esta causa. El Ayuntamiento, sin resolver esta segunda pretension del Alcalde, dió parte á la Comision provincial de Zaragoza del abandono del cargo en que aquel habia incurrido. La Comision provincial, despues de reclamar los antecedentes, los devolvió al Ayuntamiento á fin de que resolviera lo que tuviese por oportuno en vista de la certificacion facultativa presentada por el Alcalde; contra cuyo acuerdo interpuso el Ayuntamiento recurso dealzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

La Seccion considera procedente el acuerdo contra que se recurre. El Ayuntamiento, al negar la licencia que el Alcalde habia solicitado, lo hizo sin tener presente la certificacion que despues adujo para acreditar su enfermedad; y compréndese que una vez traído al expediente ese documento, se debe dictar nueva resolucion, supuesto que es dato que no puede menos de influir en el acuerdo que adopte la corporacion municipal, que al dictar el primitivo lo hizo sin conocimiento de la causa que ahora alega el Alcalde para solicitar su licencia.

La Seccion, por tanto, opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Epila.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República he venido en resolver como en el mismo se propone.

Lo que participo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1873.—Pi y Margall, Sr. Gobernador de Zaragoza.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A las ocho y media de esta tarde se ha recibido el siguiente despacho:

«Ministro de Hacienda, Gobernadores:

De orden del Gobierno de la República se modifica el primer punto del artículo 7.º del decreto de 30 de Mayo declarando que los tejidos y ropas necesitan conservar el sello para su circulacion y permanencia en una zona de 40 kilometros á cuya distancia se amplía la actual y quedando subsistente el resto del artículo.»

Lo que por encargo del Gobierno se publica en Boletín extraordinario para conocimiento del comercio de esta provincia.

Zaragoza 5 de Julio de 1873.

—El Gobernador, Victor Pruneda.

Negociado 3.º—ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones para la subasta y arrendamiento del taller de sillería del presidio de esta capital.

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de sillería del presidio de Zaragoza, tendrá lugar el día 3 de Agosto y hora de la una de su tarde, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, asistido del Oficial encargado del Negociado en el Gobierno de la misma, y de un Notario que autorizará el acto.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno en metálico de 300 pesetas.

3.ª Los tipos para la licitacion serán los prest que se señalarán en las condiciones particulares, así como el número de penados que por lo menos ha de tener ocupados.

4.ª Se considerará como proposicion más ventajosa la que aumente más el tipo, tanto en la cantidad que ha de abonarse por cada uno de los oficiales operarios como en el número de los mismos.

5.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «conformándome con todas las condiciones establecidas y aprobadas por la Superioridad para el arrendamiento del taller de sillería del presidio de Zaragoza, me obligo á tomarlo en contrata, satisfaciendo por cada uno de los oficiales primeros, segun los y terceros (aquí el precio que marca el pliego ó aumentando el tipo por cada oficial), teniendo diariamente ocupados (aquí el número de confinados que se señale ó aumentado.)»

6.ª Las proposiciones se dirigirán en pliego cerrado al Gobernador civil de la provincia y se distinguirán con un lema. Dentro de este pliego se cerrará otro con el mismo lema, conteniendo el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito que previene la condicion 2.ª

7.ª Los pliegos que contengan las proposiciones han de quedar en poder del Gobernador Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la que ha de dar principio el acto, y una vez presentadas no podrán retirarse.

8.ª Llegada la hora de la subasta el Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. Acto seguido se dará lectura por el Notario á las condiciones de la subasta y particulares del arrendamiento del taller y á las proposiciones presentadas, por el orden numérico obtenido en el sorteo.

9.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro que marca la condicion 2.ª, ó que altere las cláusulas ó tipos de los que sirven de regla para la subasta.

10. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una licitacion oral, por espacio de 15 minutos, entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieran mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá por proposicion más ventajosa la correspondiente al pliego que hubiese tenido número más bajo en el sorteo de que habla la condicion 8.ª

11. Acto seguido, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate á favor de la proposicion más ventajosa; estendiéndose testimonio de todo lo actuado para remitirlo á la Secretaria general de Gobernacion. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, y se devolverán á los demás licitadores las cartas de pago ó documentos que acrediten los suyos respectivos.

12. Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, quedará siempre re-

servada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

13. Declarada por la Superioridad la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y los de dos copias, una para la Secretaria general de Gobernacion y otra para la Comandancia del presidio.

14. El depósito de 300 pesetas que establece la condicion 2.^a, quedará subsistente hasta tanto que el rematante acredite en debida forma el haber impuesto en la Caja de Depósitos una fianza para responder del cumplimiento del contrato, y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.^o del decreto de 27 de Febrero de 1852, si el contratista dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término que se designa en este pliego.

15. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la subasta y al arrendamiento del taller, se hallarán de manifiesto al público en el Gobierno de provincia todos los dias no feriados hasta el anterior al de la subasta inclusive, y se insertarán con el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

CONDICIONES PARA EL ARRENDAMIENTO.

1.^a Se arrienda en pública subasta y por el término de cuatro años, á contar desde el dia de la concesion, el taller de sillería del presidio de Zaragoza.

2.^a El contratista se obliga á emplear en dicho taller por lo menos seis oficiales primeros, seis segundos y doce terceros, debiendo abonar por cada oficial primero ocho pesetas, por los segundos seis pesetas y cuatro pesetas por los de tercera; entendiéndose mensual el tipo que se señala, dé ó no trabajo diariamente al operario.

3.^a Los confinados que sin conocer el oficio entren por primera vez en el taller, no devengarán prest alguno para el Estado durante los tres primeros meses de aprendizaje; debiendo, terminados éstos, abonar los señalados á los oficiales terceros, de seis á nueve meses el de los segundos y en adelante el de los primeros.

4.^a El contratista convendrá con los penados que ocupe y con arreglo al trabajo que hagan, el prest que ha de abonarles, á fin de que les sirva de estimulo.

5.^a Los penados que hubiesen servido anteriormente en talleres análogos al que es objeto de la presente subasta, devengarán desde luego de su entrada el prest á que por su aptitud se consideren acreedores.

6.^a El contratista no podrá desechar á ningun aprendiz despues de los 30 dias de haberlo recibido, y si el despedido volviese á ser admitido se le contará para los efectos de aprendizaje el tiempo que hubiere estado antes.

7.^a Las bajas que ocurran en el taller por licenciamientos, defuncion ó traslado, ya sean de oficiales ó aprendices con prest, será obligacion del contratista cubrir las el mismo dia, sin que le sirva de excusa el estado de atraso en que pue-

dan hallarse los operarios reemplazantes; pues precisamente deberá tener siempre completo el número de operarios que marca la condicion 2.^a

8.^a La base para destinar los operarios á los talleres sera, en primer lugar la voluntad del individuo, y cuando de estos no hubiese el número suficiente para cubrir las plazas que se marcan en la condicion 2.^a, elegirá el contratista, de acuerdo con el Comandante del presidio, entre los que quedan; teniendo la preferencia á la eleccion los que en su taller paguen más jornal al confinado: si no hubiese conformidad entre uno y otro la Junta económica decidirá en la primera sesion.

9.^a Sera cuenta del contratista la adquisicion de los enseres y útiles que necesite para la fabricacion que se subasta, así como la ejecucion de las obras que requiera su planteamiento; en la inteligencia que al finalizar el contrato han de quedar dichas obras á beneficio del ramo de presidios, sujetándose al practicarlas á las reglas que dicte la Secretaria de Gobernacion, á fin de obtener la seguridad y condiciones apetecibles.

10. Todos los dias serán de labor, á excepcion de los de fiesta entera y de los que el reglamento tiene señalados, siendo diez las horas de trabajo desde el 1.^o de Abril al 30 de Setiembre, y ocho en los meses restantes.

11. Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera, ageno á la voluntad del contratista que impidiese continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales á los operarios ni prest al Estado, mientras duren las circunstancias que lo motiven.

12. El Comandante y demás empleados del establecimiento tendran la precisa obligacion de hacer cumplir el contrato, procurando que los operarios trabajen cual corresponde el tiempo señalado, valiéndose para ello de los medios permitidos.

13. El Gobierno queda facultado para contratar en este penal otro ó más talleres del ramo que se arrienda, siempre que el tipo por hombre no sea menos que el que resulte de esta subasta; pero el nuevo contratista, sin perjuicio del primero, no podrá utilizar los confinados que éste tenga empleados: si por el ramo de Establecimientos penales se acuerda establecer un nuevo taller que se destine á la industria de este contrato, el arrendatario de este taller, objeto de la misma, tendrá opcion á tomarlo, pagando el número de penados que se le aumenten al precio estipulado en el presente arriendo, y solo en el caso de no aceptarlo se procederá á nueva subasta para el expresado taller.

14. El Gobierno se reserva la facultad de dar por terminado el contrato siempre que lo considere necesario, con motivo de variacion del régimen penitenciario ó por otras causas que á su discrecion corresponde apreciar. En este caso se concederán al arrendatario cuatro meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer del mismo la Direccion de Establecimientos penales.

15. Si hubiese necesidad de emplear los penados en obras de reparacion del edificio ó en cualquiera otro objeto, sirviéndose de los que utiliza-

el contratista, no les abonará prest todo el tiempo que dejen de trabajar á beneficio del mismo; pero sin que por esta causa pueda reclamar la prolongación del contrato, el cual se realizará en la época prefijada en la base 1.^a

16. La dirección de los trabajos será exclusiva del contratista, pero éste no podrá ocupar confinado alguno en otra clase de trabajo ajeno á este taller, ni tampoco sacarlos fuera del establecimiento bajo ningún pretexto.

17. La vigilancia de los talleres en cuanto al orden y cuidado de los enseres y útiles, estará á cargo de los maestros, bajo la inmediata inspección del Jefe del establecimiento, á quien por ordenanza corresponda, y para seguridad de las herramientas y demás efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas; poniendo llaves dobles al taller, de las cuales conservará una, quedando la otra en poder del Comandante; vigilando éste, como los demás empleados, por la seguridad de los intereses del contratista.

18. Para asegurar el pago de los prest y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia un depósito en metálico de 300 pesetas, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, al tipo que establecen las disposiciones vigentes, debiendo otorgarse la escritura antes de terminado el mes desde que se haga por decreto la adjudicación definitiva del remate, y dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique al interesado; debiendo, si lo retarda, perder la fianza.

19. El importe de lo devengado por los penados ocupados durante el mes, lo entregará el contratista en Tesorería, mediante certificación de los Jefes del presidio, y en la forma que se previene en las circulares de 10, 18 y 23 de Julio del año próximo pasado.

Zaragoza 15 de Junio de 1873.—El Mayor, Francisco A. Escarpizo.—V.º B.º—El Comandante, Alegret.—Comandancia del presidio de Zaragoza.

La Junta económica, en sesión de este día, ha examinado el pliego de condiciones que antecede, y lo encuentra conforme. Zaragoza 18 de Junio de 1873.—El Secretario, Benito Saldaña.—V.º B.º—El Presidente, Víctor Pruneda.—Hay un sello que dice: Junta económica del presidio.—Zaragoza.

Aprobado.—F. Pi y Margall. A

Zaragoza 27 de Junio de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

SECCION QUINTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE ZARAGOZA Y DE SU PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Sírvase V. E. disponer que, si en algún cuerpo de los que guarnecen esta provin-

cia hubiese algún Jefe, Oficial ó individuo de la clase de tropa, que habiéndose hallado constantemente en operaciones de campaña durante un año no hubiese recibido gracia alguna, se formule por el Jefe principal del cuerpo á que pertenezcan la oportuna propuesta de gracia á favor de los que se hallen en dicho caso, con arreglo á lo dispuesto en la orden del Gobierno de la República de 14 de Junio y con sujeción á las disposiciones vigentes sobre propuestas y modelo circulado en ocho de Abril del corriente año.

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. esperando de su autoridad se sirva ordenar se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegando á conocimiento de todos los Sres. Jefes y Oficiales del ejército que se encuentran en la misma, y se consideren con derecho al anterior decreto, puedan solicitar se les incluya en la propuesta que ha de hacerse al efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 30 de Junio de 1873.—El Brigadier Gobernador, Rafael Rabio.—Sr. Gobernador civil.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

ARTÍCULO 225.

La Recaudación de Contribuciones de cada provincia, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirá en dos renglones separados la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, y 4.^a, y en el segundo el de las cuotas de *Patentes*, justificando esta partida como lo verifica respecto de la primera con las cartas de pago expedidas en virtud de lo prevenido en el art. 223.

ARTÍCULO 226.

El importe de lo recaudado por el concepto de *Patentes* se incluirá en los estados semestrales de valores á que se refiere el párrafo octavo del art. 196.

ARTÍCULO 227.

La Recaudación de Contribuciones entregará á la Administración económica de cada provincia, bajo el correspondiente inventario y dentro del primer mes de cada año económico, todas las matrices de los libros ó cuadernos talonarios abiertos y autorizados en el año anterior para su examen y confrontación, con las relaciones mensuales de que trata el art. 223, con las cuentas trimestrales rendidas por la Recaudación.

Si resultasen algunas diferencias, se harán en

(1) Véanse los BOLETINES núms. 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 202, 203, 205, 206, 1.º, 2 y 3.

las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, y se ejecutarán en el Tesoro los ingresos que puedan producir; y una vez hecho, ó apareciendo que están conformes con aquellas, se remitirán las matrices originales á la Direccion general de Contribuciones, tambien con el oportuno inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

SECCION QUINTA.

De la contabilidad del impuesto.

ARTÍCULO 228.

Tanto las cuotas de la contribucion industrial como el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este reglamento, y los recargos que se imponga como pena en los casos de defraudacion se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó periodo á que correspondan con el detalle siguiente.

Contribucion industrial.	}	Cuotas.
		Premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.
		Idem de cobranza.
		Visitas, comisiones de comprobacion y partidas fallidas.
		Recargos á los defraudadores.

ARTÍCULO 229.

Todas las entregas de fondos precedentes de esta contribucion que se hagan en las Cajas se aplicarán á los conceptos apreciados en la proporcion siguiente:

De la cantidad que haya de entregarse se deducirá la que represente su 6 por 100, y el líquido que resulte se aplicará á cuotas.

La sexta parte del 6 por 100 deducido del total, ó sea el 1 por 100 de este, se imputará á *premio á los Alcaldes y Secretarios*.

Un tanto por 100 igual al que deba abonarse al Recaudador con arreglo á su contrato se aplicará á *premio de cobranza*, y el resto á *visitas, comisiones de comprobacion y partidas fallidas*.

Al subconcepto de *recargos á los defraudadores* se imputarán las sumas que se recauden de la procedencia que su título indica.

ARTÍCULO 230.

Los gastos por los premios expresados, los de visitas y comisiones de comprobacion y las sumas que se destinen á cubrir partidas fallidas, á satisfacer la bonificacion á que tengan derecho los contribuyentes que anticipen cuotas, y los premios á denunciadores se datarán con aplicacion á un capítulo especial que se estampará en las cuentas y relaciones bajo el título general de *Minoracion de ingresos* de la seccion 8.ª del presupuesto respectivo.

Este título se pondrá sin número de orden dividido en dos artículos, titula los el primero *Gastos de cobranza de la contribucion industrial* y el segundo *Gastos de la misma contribucion Premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Comisiones, visitas, partidas fallidas, bonificacion*

por anticipos de cuotas y premio á los denunciadores.

ARTÍCULO 231.

La inversion de las sumas aplicadas al capítulo especial en el artículo anterior se ajustará á todas las reglas establecidas para los gastos presupuestos, considerándose como crédito da cada uno de los dos artículos determinados la cantidad total comprendida por los mismos conceptos entre las matriculas ó repartos de la contribucion de que se trata y los recargos que se cobren de los defraudadores.

ARTÍCULO 232.

Los libramientos que se expidan con cargo al art. 1.º, *Gastos de cobranza*, se justificarán con un certificado de la Intervencion de la Administracion económica respectiva; en el cual, refiriéndose á la cantidad ingresada en Caja por el Recaudador, se demuestre la que deba percibir como *premio con arreglo á las estipulaciones de su contrato*.

ARTÍCULO 233.

Los libramientos imputables al art. 2.º se justificarán con copias de las órdenes que dispongan los gastos y con las cuentas justificadas de los mismos, aprobadas por la Direccion general de Contribuciones, ó con certificados referentes á las cuotas anticipadas y á los recargos por defraudacion que hayan ingresado, segun los casos.

Cuando los gastos representen haberes de personal, bastará para justificarlos la nómina de los mismos formada con arreglo á instruccion.

ARTÍCULO 234.

La Direccion general de Contabilidad, al formar la cuenta definitiva de cada presupuesto, llevará por medio de los oportunos asientos de contrapaso en sus libros las sumas satisfechas con cargo al capítulo especial á que se refiere el artículo 230, á minorar las ingresadas por iguales conceptos, para que así resulte en la cuenta general de Rentas públicas la recaudacion líquida obtenida por la contribucion industrial durante el ejercicio del propio presupuesto.

DISPOSICION GENERAL.

ARTÍCULO 235.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la Contribucion industrial, que se opongan á las contenidas en este reglamento. Madrid 20 de Mayo de 1873.—TUTAU.

SECCION SEXTA.

D. Francisco Rubio, Alcalde popular de Berdejo, Presidente del Ayuntamiento del mismo, Hago saber: Que incluido en el alistamiento de este pueblo para constituir la reserva el mozo

Víctor Salvador y Moreno, hijo de Cándido y María de esta vecindad, é ignorándose su residencia, tanto por el Ayuntamiento que presido cuanto por sus relacionados padres; por cuya razón no ha podido citársele personalmente para el acto y llamamiento de declaración de mozos útiles que tuvo lugar en este pueblo los días 16 y 23 del corriente según está prevenido, y sin que á pesar de los bandos y demás diligencias practicadas se haya presentado á dicho acto, el Ayuntamiento que presido tiene acordado comparezca á exponer las excepciones que le puedan favorecer hasta el día seis del próximo mes de Julio, día en que terminará la operación de reclamación de mozos útiles para constituir la reserva del presente año, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y con el fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia, en cuya jurisdicción residieren, puedan notificarle el presente dando conocimiento á este Ayuntamiento de haberlo verificado, se publica en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del interesado.

Dado en Berdejo á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Rubio.—P. S. M., Felipe del Rio, Secretario.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo perteneciente al año económico de 1873-74, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Talamantes 28 de Junio de 1873.—El Alcalde, P. O., Matías Ledesma, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial del pueblo de Castejon de Valdejasa con su apéndice al amillaramiento para el año 1873 á 74, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Castejon de Valdejasa 28 de Junio de 1873.—El Alcalde, Sebastian Conde.

El repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1873-74 juntamente con el apéndice del amillaramiento de este pueblo se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Monterde 30 de Junio de 1873.—El Alcalde, Francisco Gimeno.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto por ocho días el reparto de la contribución territorial de este pueblo y su apéndice correspondiente al año económico de 1873-74,

Codo 1.º de Junio de 1873—P. C., Mariano Poblador.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1873 á 74 con su apéndice al amillaramiento, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde el de hoy, durante los cuales podrán presentar las oportunas reclamaciones de agravio los que se crean perjudicados.

Tiermas 1.º de Julio de 1873.—El Alcalde, Domingo Arteaga.—D. S. O., Pedro Marco, Secretario.

El reparto de contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1873-74, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por tiempo de ocho días.

Figueroelas 3 de Julio de 1873 —El Alcalde, D. S. O., Francisco Alguacil, Secretario.

En la Secretaría municipal de este pueblo se halla expuesto al público por término de ocho días el repartimiento de la contribución territorial para el año próximo viniente acompañado del apéndice al amillaramiento.

Valmadrid 29 de Junio de 1873.—Por el Sr. Alcalde, D. S. O., Manuel Benedi, Secretario.

Por el término de ocho días se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Lecinena el reparto de la contribución territorial para 1873-74.

El repartimiento de la contribución territorial del pueblo de Calcena se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días.—El Alcalde, Mariano Tormes.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1873-74, durante los cuales podrán presentar las reclamaciones los contribuyentes.

Bordalba 28 de Junio de 1873.—El Alcalde, Juan Perez.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1873-1874 de este pueblo se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Casa Consistorial del mismo para los efectos de la ley.

Berruero 28 de Junio de 1873 —Por orden del Alcalde y Junta pericial, Joaquin Nuez, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento está de

manifiesto por término de ocho días el repartimiento de la contribucion territorial y su apéndice correspondiente al año económico de 1873-74.

Atea 30 de Junio de 1873.—El Alcalde, José Lorente.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico que hoy principia, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por tiempo de ocho dias.

Malanquilla 1.º de Julio de 1873.—El Alcalde, Eugenio Soria.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1873-74 se halla expuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Maella 2 de Julio de 1873.—El Alcalde, Constancio Albesa.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en demanda interpuesta por doña Bernarda Fernandez Baroja, vecina de esta ciudad, para que como habiente derecho, como cesionaria de D. Agustin y doña Agustina Dara y Cortés, sus convecinos, se declare corresponderte los bienes que constituyen la dotacion de una misa de hora, fundada en la parroquial de Santa Cruz de esta capital por los testamentarios de don Antonio Dara; reproducidos el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el *Diario* y la *Gaceta de Madrid*, en que se insertaron los edictos de emplazamiento, y acusada la rebeldia por no haber comparecido se ha dictado el siguiente

«Auto.—Por presentado con los ejemplares de el *Diario*, BOLETIN OFICIAL y *Gaceta* que acompaña, únase á los autos por acusada la rebeldia, y de conformidad con lo prescrito en el segundo párrafo del artículo doscientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, hágase segundo llamamiento por edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad y se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, *Diario de Avisos* y *Gaceta de Madrid*; señalando á los ausentes é ignorados el término de nuevo emplazamiento de cinco dias precisos para comparecer. Distrito de San Pablo de Zaragoza á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—L. Romero.—Ante mí, Camilo Torres.»

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente.

Dado en Zaragoza á tres de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

Borja.

En nombre de la Nacion, D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de Borja y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes y créditos de la herencia intestada de doña Petra Pallarés y Vidal, que fué vecina de la villa de Magallon, y murió el trece de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de este anuncio, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Asi lo he acordado en el expediente incoado al efecto por los hijos de la finada, que lo son doña Alvira Galed y Pallarés, Narciso, Mariano, Leonarda y Josefa Ruberte y Pallarés.

Dado en Borja á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Isidro Sierra.

Ejea.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros.

Mediante el presente segundo edicto se llama cita y emplaza á los que se crean con derecho á la sucesion intestada de D. Justo Andrés, Presbítero, Racionero que fué de la villa de Tauste, para que en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; pues asi lo tengo acordado á instancia de D. Vicente Lostalé y Andrés, vecino de Tauste.

Dado en Ejea de los Caballeros á primero de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Teodoro Aspás.—Por mandado de S. S., José Omedas.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros y su partido.

En virtud de providencia que he dictado hoy á petición de Petra y Manuel Monguilod y Laborda, Juana, Vicente y Francisco Monguilod y Monguilan, vecinos respectivamente de esta villa y la de Tauste, cito y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes de la herencia de D. Antonio Monguilod y Laborda, Cura párroco que fué de Juslibol y hermano de aquellos, para que dentro del preciso término de veinte dias que por segundo llamamiento prefijo sin que ninguno hay a respondido al primero, y cuyo término se contará desde el en que sea publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y expediente que los nombrados sujetos tienen incoado en solicitud de que se les declare herederos *ab intestato* del mencionado Presbítero su hermano don Antonio; bajo apercibimiento que de no comparecer los irrogará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Ejea de los Caballeros á tres de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Teodoro Aspás.—Por mandado de S. S., Leon Navarro.